

Bogotá D.C 07 septiembre 2021

Honorable Magistrada

DRA. NOEMÍ CARREÑO CORPUS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA
CATALINA**

E.S.D.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social – UGPP.
Demandado: Vicenta Reina Newball de Howard.
Radicado: 88001233300020210003200.

Asunto: Recurso de Reposición.

PAULA NATALIA MOYANO AVILA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 1.030.611.218 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N°. 301.213 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**, de manera respetuosa me dirijo a usted con el fin de presentar ante su despacho, estando dentro del término legal establecido, **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra del auto notificado el día 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se rechazó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

*Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 96.
Cel. 312 4316712
www.civitas.com.co*

I. DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 242 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. (...) "

De acuerdo con la anterior remisión normativa, tenemos que el artículo 318 del Código General del Proceso, indica lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (...) "

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO DE REPOSICIÓN.

Mediante auto notificado el día 02 de septiembre de 2021, su Despacho dispuso en la parte resolutive del mismo, lo siguiente:

"(...) PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 003885 del 20 de abril de 1994 y la Resolución No.RDP 3063 del 10 de febrero de 2021, solicitada por la parte demandante, de conformidad con los motivos expuestos en esta providencia. (...) "

III. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El artículo 230 de la ley 1437/2011 establece:

"(...) Artículo 230: Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. *Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer (...)*

La Carta Política en su artículo 238 estableció:

"(...) ARTICULO 238. La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Así las cosas, de conformidad con este mandato constitucional, los actos administrativos son susceptibles de impugnación por vía judicial, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor prevé:

"(...) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos (...)"

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

- 1.** La medida cautelar de SUSPENSIÓN PROVISIONAL, que se está solicitando como bien se puede indicar, lo que se pretende es la mera protección del patrimonio que se puede vulnerar, son situaciones de hecho para ayudar a mantener la seguridad jurídica. Su finalidad es la de evitar perjuicios eventuales a los presuntos titulares de un derecho, lo

que pretendemos es procurar el menor daño futuro tanto para el erario como para las partes.

2. Respecto a la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional, el Honorable Consejo de Estado en pronunciamiento de 27 de noviembre de 2015, con ponencia de la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez indico:

"(...) La medida cautelar negativa de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir; i) de la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud,

En varias ocasiones, el Consejo de Estado ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la manera como la Ley 1437 de 2011 introdujo una reforma sustancial al regular la institución de la suspensión provisional, precisando la Corporación, que en vigencia del Decreto Ley 01 de 1984 esta cautela sólo procedía cuando se evidenciase una 'manifiesta infracción' de normas superiores por parte de la disposición enjuiciada, mientras que bajo el marco regulatorio de la citada Ley 1437 de 2011, la exigencia de verificarla existencia de una infracción normativa como requisito estructurante de la suspensión provisional, al no haber sido calificada por el legislador como tal, no requiere ser manifiesta, es decir, evidente, ostensible, notoria, palmar, a simple vista o prima facie,

Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no

han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final. (...) "

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que surja el quebramiento invocado. De lo anterior se concluye que la potestad del Juez, en cuanto al decreto de la medida cautelar de suspensión provisional, va más allá de la simple confrontación del acto demandado con las normas que se consideran infringidas, toda vez que también puede llegar al decreto de esta de manera indirecta, es decir, que puede realizar un análisis probatorio a efectos de determinar su procedencia o no, siempre que ello no implique prejuzgamiento.

Así las cosas es necesario resaltar, que con la normatividad contenida en el artículo 230 de la ley 1437 de 2011, la suspensión provisional es una cautela que goza de las características de la medida preventiva y conservativa, por lo que se busca evitar un daño o que incremente el daño al erario, su finalidad es rescatar la situación administrativa o jurídica, que existía antes del indebido e incompatible reconocimiento de la pensión gracia a favor de la señora **BERNARDINA OSIRIS MORENO**, así las cosas se reitera la necesidad de proceder a la medida cautelar y donde se deduce y reitera que esta acción no indica un prejuzgamiento.

De acuerdo con lo esbozado a lo largo del presente recurso, me permito elevar de la manera más respetuosa, la siguiente:

IV. PETICIÓN.

1. Solicito a la Honorable Magistrada, revocar la decisión adoptada mediante auto notificado el día 02 septiembre de 2021, mediante la cual se rechazó la suspensión provisional del acto administrativo demandado en el proceso de la referencia y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda.

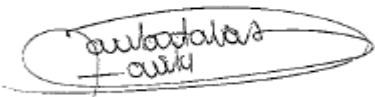
*Calle 94 No. 11 – 20, oficina 505 Bogotá
Tel. 8 07 77 44 / 807 77 96.
Cel. 312 4316712
www.civitas.com.co*

V. NOTIFICACIONES.

La Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP, en la Avenida Carrera 68 # 13-37 en Bogotá y en el correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co.

A la suscrita apoderada en la Calle 19 No. 6 – 68, Piso 11, teléfono 3197286671 de la ciudad de Bogotá D.C. – Correo electrónico: nataliamoyanoa@gmail.com; cmendivels@ugpp.gov.co.

Del Honorable Magistrado,



PAULA NATALIA MOYANO AVILA,
CC. N°. 1.030.611.218 de Bogotá
TP. N°. 301.213 del Consejo Superior de la Judicatura
ID. 6626966